

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Bogotá D.C., 08 SEP 2022

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Radicado: RF: 180000-001-2018
Origen: HF: 2.6.10-2016 DE LA AUDITORIA DELEGADA ANTE LA C.D.B
Implicada: MERCEDES YUNDA MONROY
Presunto Daño: \$9.566.667
Garante: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
Entidad afectada: CONTRALORÍA DE BOGOTA D.C

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 que dispuso que "(...)La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República (...)", el Decreto Ley 272 de 2000, artículo 23, numeral 4, la Resolución Orgánica 08 de 2011, artículo 3, numeral 2 y la Resolución Orgánica 02 de 2020, artículos 1 y 2, expedidas por la Auditoría General de la República – AGR; la Auditoría Delegada para la Vigencia de la Gestión Fiscal es competente para conocer y decidir el Grado de Consulta de la decisión de archivo del proceso responsabilidad fiscal proferida por el *a quo* teniendo como fundamento el siguiente sustento:

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Resolución Reglamentaria nro. 003 de 2020 de mediante la cual se ordena la suspensión de términos en procesos fiscales; y Auto nro. 0046 del 17 de marzo de 2020 proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva ordeno la suspensión de términos en los hallazgos, indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal a partir del día 17 de marzo de 2020 inclusive hasta tanto no se decida otra cosa al interior de la entidad.

Resolución Reglamentaria nro. 006 del 1 de junio de 2021 se ordena la reanudación de términos respecto de las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios fiscales y de jurisdicción coactiva.

ANTECEDENTES

Con oficio nro. 201840003 del 22 de febrero 2018 fue trasladado por el Auditor Fiscal ante la Contraloría de Bogotá el hallazgo fiscal nro. 2.6.10-2016 producto del ejercicio de la Auditoría Gubernamental con enfoque integral -modalidad regular PAAF 2017, vigencia 2016, realizada a la Contraloría Distrital de Bogotá D.C.

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, a dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

PBX: (57 1) 3186800 - 3816/10 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

 auditoriageneral  auditoriagen  auditoriagen  auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

www.auditoria.gov.co

El citado hallazgo fiscal expresaba que de la revisión de los contratos 57,122,192 y 238, se puede evidenciar que los informes de los contratistas y los informes de supervisión entregados como respuesta al informe preliminar, carecen de soporte mediante los cuales se pueda establecer si las actividades o productos generados fueron efectivamente recibidos.

"[...]Al analizar las carpetas contractuales enviadas por la Contraloría, se estableció lo siguiente (...):

Contrato nro.	Objeto	Contratista	Valor del Contrato	Hechos irregulares
192-2016	Contratar los servicios profesionales para apoyar los procesos de vigilancia y control a la gestión fiscal de la dirección de sectorial de gobierno que se realizan en la Contraloría de Bogotá.	CARLOS GUILLERMO RODRIGUEZ GONZALEZ	\$9.566.667	De los soportes aportados por la Contraloría de Bogotá, se evidencia que no existe ningún soporte de actividades de ejecución del contrato, por lo que se confirma la observación y se configura le Hallazgo por el total del monto.

"[...] Artículo 83 SUPERVISION E INTERVENTORIA CONTRACTUAL: Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. De igual forma, el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000, quedó así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento. En este sentido, conforme al numeral 2.3.3 sub numeral 2.3.3.1 del Manual de contratación de la Contraloría, sobre las RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES DEL SUPERVISOR, se debe: (...) 2. Efectuar el seguimiento a la ejecución del contrato, para verificar que se cumpla dentro de los términos y plazos pactados. Para lo cual se debe documentar todas y cada una de las actividades desarrolladas por el contratista: "Aunado a lo anterior se ordenó en el penúltimo inciso del numeral 2.3.3.2 del Manual de Contratación, lo siguiente: " (...) copia de todos los documentos producidos con ocasión o como consecuencia de la actividad contractual debe ser remitidos, con destino a la

carpeta contractual , dentro de los tres días siguientes a su elaboración o recibo” Constituyéndose los hallazgos fiscales en los contratos (...) contrato 192-2016, en cuantía de \$9.566.667. ¿Cuándo? (fechas) vigencia fiscal 2016, donde(Entidades lugares) en las instalaciones de la Contraloría de Bogotá Como (método) Para establecer este hallazgo fiscal se realizaron las siguientes actividades: Se revisaron cada una de las carpetas de los contratos 57,122 192 y 238, verificando la documentación existente, así como los informes presentados por los contratistas y los de supervisión , con el objetivo de constatar el cumplimiento de las actividades o productos entregados para el cumplimiento del objeto establecido. ¿Por qué? (Causas) se generaron irregularidades en los contratos nros. 57,122 192 y 238, en los cuales no se evidenciaron los informes de las actividades desarrollados por los contratistas en el cumplimiento del objeto contratado. Así mismo los supervisores de los contratos presuntamente no cumplieron con las funciones encomendadas y con los deberes de vigilancia señalados en el Manual de contratación, que indica la obligación de conservar los informes que soportan el cumplimiento de las obligaciones y los productos esperados en los contratos, así como de remitirlos a la Subdirección de contratación, para que sean adjuntados en las respectivas carpetas contractuales. Normas presuntamente violadas: La Ley 80 de 1993 artículos 3,5,32, articulo 6 de la Ley 610 de 2000 [...].”

Como consecuencia de lo anterior el día 27 de febrero de 2018 se inició la indagación Preliminar nro. 003 del 14 de junio de 2018, por presuntas irregularidades presentadas en el contrato nro. 192 de 2016, la cual fue decidida mediante Auto nro. 033 del 11 de septiembre de 2018 ordenando el inicio de un proceso de responsabilidad fiscal (folios 128 al 136 del cuaderno principal nro. 1).

ACTUACIONES PROCESAL

Las principales actuaciones surtidas en el proceso, se resumen así:

- Auto nro. 047 del 31 de octubre de 2018 ordenó la apertura de proceso ordinario de responsabilidad fiscal RF: 180000-001-2018 por valor de \$9.566.667.00, y se vinculo como tercero civilmente responsable a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (folio 140 al 150 del cuaderno principal nro. 1)
- Notificación por aviso nro. 201820529 (folio 162 del del cuaderno principal nro. 1)
- Auto 066 del 17 de diciembre de 2018 por medio del cual de decretó pruebas de oficio. (folios 164 y 165 cuaderno principal nro. 1)
- Auto nro. 002 del 01 de febrero de 2019 por medio del cual se reconoce personería al apoderado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (folios 177 a 178 cuaderno principal nro. 1)
- Auto nro. 004 del 26 de febrero de 2019 por medio del cual se decretan pruebas de oficio (folio 291 cuaderno principal nro. 2)
- Auto nro. 023 del 30 de septiembre de 2019 por medio del cual se decretan pruebas de oficio.

- Auto del 01 de junio de 2019 por medio del cual se avoca conocimiento de un proceso de responsabilidad fiscal remitido por competencia por la auditoría fiscal ante la Contraloría Distrital de Bogotá. (folio 519 al 522 cuaderno principal nro. 3)
- Auto nro. 0006 de junio 24 de 2021 por medio del cual se autoriza un dependiente (folio 526 al 522 cuaderno principal nro. 3)
- Auto nro. 0066 de diciembre 7 de 2021 por medio del cual se actualiza dirección de notificación de un dependiente (folio 527 al 529 cuaderno principal nro. 3)
- Auto nro. 0056 de agosto 7 de 2022 por medio del cual se ordena archivar un proceso de responsabilidad fiscal (folio 532 al 546 cuaderno principal nro. 3)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, señala que el Grado de Consulta se estableció *“en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales”*.

El mismo artículo determina que procede la consulta entre otros casos *“(…) cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal (…)”*.

Frente al grado de consulta la Corte Constitucional ha expresado que:

“La Consulta es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en la primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley, y por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella. (…)”¹.

Igualmente, la Corte Constitucional, respecto del grado de consulta precisó:

“(…) no es un medio de impugnación, sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.”²

En nuestro derecho procesal, el grado de consulta se concibe como una *competencia funcional* que opera de manera oficiosa, con el objeto de asegurar el

¹ Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, MP: Carlos Gaviria Díaz

² Sentencia C-968 de 2003 y C-153 de 1995.

máximo acierto en la decisión adoptada, "(...) *en orden a proteger los intereses de determinados sujetos de derecho que actúan en un proceso y que con ella reciben especial tratamiento.*"³

DECISIÓN DE INSTANCIA

El análisis de la extinta Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá identificó el primer elemento de responsabilidad fiscal, un daño patrimonial al Estado representado por Mercedes Yunda Monroy en cuantía de (\$9.566.667).

Sustenta el *a quo* **su decisión** que la funcionaria Mercedes Yunda Monroy quien para fecha de los hechos desempeñaba el cargo de Director Técnico 009-004, faltó a sus deberes de supervisión ante el presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato 192-2016 aludiendo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 que indica:

«ARTÍCULO 83. con el fin de proteger la moralidad administrativa, la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.» **Resalto fuera de texto.***

De igual forma el párrafo 1 del artículo 84 de la ley 1474 2011 modificó el numeral 34 del artículo 48 de la ley 734 de 2000, relacionada con los deberes de los servidores públicos, que señala: necesario tener en cuenta que en la ejecución de los recursos del Estado los gestores fiscales, deben atender lo preceptuado en el artículo 113 del Decreto nro. 111 de 1996, en cual señala:

«No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.»

Determinándose con lo anterior que presuntamente la supervisora incumplió sus deberes al no soportar el cumplimiento de las actividades pactadas por el contratista en lo que se constituyó un hallazgo fiscal al tenor del artículo 6 de la ley 610 de 2000, el cual se estimo en la cuantía total del contrato, por valor de (\$9.566.667).

Acto seguido, el Despacho una vez recibido el expediente trasladado dada la pérdida de competencia de la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá D.C en virtud de lo contenido en el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, por

³“La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, a dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo.”

medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019, La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, por medio del auto 0391 del 16 de mayo de 2022, decidió archivar el proceso de responsabilidad fiscal a favor de la presunta responsable, en consideración al resultado del análisis de la documentación recaudada durante la etapa probatoria y los documentos aportados por la presunta responsable fiscal en la diligencia de exposición libre, allegados al expediente y las pruebas de oficio que fueron decretadas se desvirtuó la existencia de un daño patrimonial.

TRAMITE EN GRADO DE CONSULTA

Según informe secretarial del 17 de agosto de 2022 se remitió el expediente para surtir el grado de consulta ante la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, el cual fue recibido el mismo día.

CONSIDERACIONES

El Despacho procede con el análisis de los hechos materia de investigación, respecto de las pruebas aportadas y las que reposan en el expediente, frente a los argumentos que sirvieron de soporte para proferir la decisión de archivo del proceso de responsabilidad fiscal en el proceso PRF-180000-01-18 en contra de Mercedes Yunda Monroy, con el fin de tomar la decisión en grado de consulta que en derecho corresponda.

El presente proceso tuvo origen en el hallazgo fiscal nro. 2.610 de 2016 remitido por el equipo de la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá, *"Hallazgo administrativo y fiscal y presunta incidencia disciplinaria, por inexistencia de soportes de las actividades y/o productos generados con la ejecución de los soportes de las actividades derivadas en la ejecución de los de los contratos nro. 57,122,192, y 238 del 2016."*

Posteriormente, mediante auto nro. 005 del 27 de febrero de 2018, se procedió a iniciar una Indagación Preliminar y que del resultado del trámite surtido se determinó mediante el auto nro. 033 del 11 de septiembre de 2018, el cierre de la Indagación y se decide la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal (folios 128 al 136 Cuaderno Principal 1)

Ahora bien, con auto 0556 del 16 de agosto de 2022 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva profiere archivo sin responsabilidad fiscal, decisión que esta Delegada entrará a revisar:

Sea lo primero manifestar que en este proceso se cumplieron todas las garantías procesales, lo cual permite emitir un pronunciamiento alejado de cualquier vicio procesal que pueda conllevar a una posible nulidad, conforme lo preceptuado en el artículo 36 de la ley 610 de 2000.

La Ley 610 de 2000 la que ha definido los conceptos de responsabilidad fiscal y daño patrimonial, los cuales deben ser analizados:

La responsabilidad que se declara a través del proceso de responsabilidad fiscal, es eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de

bienes públicos; es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o culpa; es patrimonial, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular y finalmente, en su trámite deben acatarse las garantías del debido proceso contemplado en el Artículo 29 superior.

La responsabilidad fiscal está relacionada con el manejo y administración de los recursos públicos (del Estado). La responsabilidad fiscal se deriva de la gestión fiscal que hagan los funcionarios públicos, o los particulares que administren recursos del Estado.

En este orden de ideas la responsabilidad fiscal estará integrada conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores. La conducta: Puede tener lugar por acción u omisión. Puede ser cometida a título de dolo o culpa grave. Debe ser cometida por un servidor público o por un particular que realice gestión fiscal.

El daño patrimonial al Estado (artículo 6 de la Ley 610 2000), se entiende como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Así mismo, el daño debe cumplir con ciertas características tales como: Debe ser cierto, antijurídico; puede ser pasado o presente, cuantificable, consecuencia de actos propios de gestión fiscal; puede ser causado por acción o por omisión y puede tener lugar de forma directa o indirecta.

El daño puede ser: Daño Emergente: el cual corresponde al valor efectivo de los bienes o fondos que se ha perdido o dañado y Lucro Cesante: que corresponde al valor que el Estado deja de percibir por la pérdida o daño de los bienes o fondos de su propiedad.

Debe haber un nexo causal, el cual es el enlace que une la conducta de la persona con el resultado dañino ocasionado al patrimonio del Estado. Si no existe nexo de causalidad respecto a una persona, no se le puede determinar responsabilidad fiscal; significa lo anterior que entre estos dos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto.

EL CASO CONCRETO

El objeto del presente proceso como ya se ha mencionado, consiste en establecer si se ha causado detrimento patrimonial a la Contraloría Distrital de Bogotá, ya que presuntamente Mercedes Yunda Monroy quien fungió como supervisora del contrato 192-2016 para la época de los hechos, no soporto la entrega de los informes de supervisión del mencionado contrato vulnerando lo dispuesto en el

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, a dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

artículo 83 y 84 parágrafo 1 de la Ley 1474 de 2011 y que por esta conducta le fue iniciado un proceso por parte de la extinta Auditoría Fiscal ante la Contraloría Distrital de Bogotá.

De acuerdo con la revisión del expediente, se observa el cumplimiento de las etapas procesales previstas en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, correspondientes al tipo de Proceso de Responsabilidad Fiscal Procedimiento Ordinario.

Analizando los fundamentos expuestos por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en el auto 0556 del 16 de agosto de 2022 por medio del cual se archivó el Proceso de Responsabilidad Fiscal nro. 180000-001-2018, la cual fue tomada de acuerdo a la documentación aportada por Mercedes Yunda Monroy en diligencia de versión libre, en la cual se concluye que en efecto no es posible determinar la existencia del presunto daño patrimonial, pues como manifestó el a quo

"[...]Se concluye entonces que, para el caso sub judice no puede establecerse por parte de este Despacho la existencia de un daño, cierto, determinado y cuantificable. Es importante tener en cuenta en materia de responsabilidad fiscal, la existencia del daño, como elemento fundamental de esta, debe estar precedido de un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes del o recursos públicos en los términos del artículo 6° de la ley 610 de 2000, situación que a luz de los hechos investigados, no es posible determinar, por las razones expuestas en los considerandos anteriores.

Así mismo, en caso de discusión si existiera un hecho dañoso al patrimonio del estado representado por la Contraloría Distrital de Bogotá, cuantificarlo para esta oficina sería bastante dispendioso, puesto que el grupo auditor lo estimó por el valor total del contrato suma que ascienda a \$9.566.667 empero, como fue verificado en esta instancia, fueron cumplidas la mayoría de las obligaciones a cargo del contratista y se entregaron los respectivos productos, lo que llevará al traste de tratar de resarcir el daño por total de la contratación, tendríamos entonces que analizar el número de obligaciones pactadas divididas por el costo total de la contratación y, mediante un análisis matemáticos promediar a pro rata el valor de cada una de las actividades y, finalmente sumar el valor de las no cumplidas y así determinar el daño fijándole un precio o valor, actividad bastante difícil de verificar a esta altura, dado que muchas de las obligaciones se subsumen en otras.

Así las cosas y acorde con las anteriores precisiones, al desarticularse y quedar desvirtuado el principal elemento de la responsabilidad Fiscal, como es la existencia de un daño patrimonial al Estado, precedido de un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes del o recursos públicos en los términos del artículo 6° de la Ley 610 de 2000, resulta innecesario proseguir con el trámite de la presente investigación y por consiguiente el despacho se releva de la obligación de realizar el análisis de los demás elementos necesarios para imputar responsabilidad fiscal, en consecuencia, se decretará el archivo de las presentes diligencias, procediendo tal y como lo despliega en su artículo 47 la Ley 610 de 2000 que a la letra indica. [...]"

El contrato de prestación de servicios profesionales nro. 192 del 18 de noviembre de 2016 fue suscrito por la Contraloría Distrital de Bogotá con el señor Carlos Guillermo Rodríguez González, cuyo objeto contractual estipulaba "contratar los servicios profesionales para que apoyen los procesos de vigilancia y control a la gestión fiscal de la dirección sectorial gobierno que se realizan en la Contraloría de Bogotá" con un plazo de ejecución de un (1) mes y once (11) días, la forma de pago se pactó en 2 cuotas, una mensual y la segunda proporcional por los once días, en cuantía de \$9.566.666,67, y con fecha de inicio 22 de noviembre de 2016 y terminación 31 de diciembre de 2016.

Las actividades contractuales encomendadas :

Obligaciones específicas del contratista	Informe de supervisión nro. 1 de fecha 23/12/2016	Informe de supervisión nro. 2 de fecha 28/12/2016
Apoyar sustentar y revisar los hallazgos fiscales de conformidad con los requisitos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión y las normas legales, para ser trasladados a la Dirección de responsabilidad Fiscal.	Se verifica el informe de Supervisión el análisis de 14 Hallazgos fiscales.	
Apoyar y revisar los hallazgos disciplinarios y penales de conformidad con los requisitos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión y normas legales, para ser trasladados a las entidades competentes		Se verifican los hallazgos derivados del informe de Auditoría de Desempeño la unidad administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos.
Las demás que se requieran para cumplir con el objeto contractual	Asistencia a la capacitación y diagnóstico del sector gobierno y espacio público	

De la anterior tabla, este Despacho concluye que el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la Contraloría y el contratista establece un claro objeto contractual que se circunscribe al apoyo en los proceso de vigilancia y control a la gestión Fiscal adelantados por parte de la Dirección Sectorial gobierno del ente de control fiscal, así mismo para cumplir con el mismo se fijan unas actividades u obligaciones específicas a cargo del contratista, al revisar la clausula quinta del contrato relativa al valor y forma de pago se establece un monto global por mes y por la fracción de once (11) días, de ninguna forma se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales en el cual se tasara de forma individual el valor de cada una de las obligaciones específicas a cargo del contratista, por lo tanto este Despacho considera que la primera instancia mal haría modificar las condiciones contractuales y establecer un presunto daño patrimonial atribuyéndole cuantificaciones a las distintas obligaciones contractuales que no fueron fijadas en el contrato.

Acorde con lo anterior, y al no comprobarse una lesión al patrimonio público, en cuanto a que las actividades de la supervisión realizadas por Mercedes Yunda Monroy si fueron realiza y soportando que si se cumplieron con las obligaciones pactadas en el contrato 192 de 2016, Por tanto los fundamentos expuestos por la Dirección de Responsabilidad Fiscal para el archivo del proceso nro. 180000-001-2018, se consideran ajustados a derecho en el sentido de que no se determinó prueba que condujera a la determinación de daño patrimonial y por ende a la responsabilidad fiscal de la presunta responsable como claramente lo determina el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

En este orden, conviene recordar que, si no existe un daño cierto, especial, anormal, cuantificado en su real magnitud, no hay cabida para declarar la

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, a dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

responsabilidad que nos compete establecer, por no haberse superado el campo de las meras suposiciones o conjeturas.

En materia de responsabilidad fiscal, una de las características esenciales del daño, que le otorga su trascendencia jurídica, es la certeza de este, lo cual se opone al daño hipotético o eventual, en el que no es posible determinar si se producirá el incidente que dará origen a la obligación de reparar.

Por consiguiente, respecto al presunto detrimento patrimonial, ciertamente, no existe prueba de su certeza. De igual manera no se observa que la investigada haya incurrido en dolo o culpa grave, pues no se evidencia de manera inequívoca, algún tipo de intencionalidad antijurídica, ni acción relevante omitida; por ende, hay pruebas de las gestiones realizadas para desvirtuar el hallazgo fiscal nro. 2.6.10-2016 en su contra.

Así las cosas, ha de admitirse que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para fallar con responsabilidad fiscal en contra de la aquí investigada, resultando procedente el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General de la República:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en grado de consulta y, en todas sus partes, lo resuelto por el a quo en el Auto 0556 del 16 de agosto de 2022, por medio del cual se profirió archivo del proceso de responsabilidad fiscal ordinario bajo radicado nro. 180000-001-2018, adelantado en contra de: MERCEDES YUNDA MONROY identificada con cédula nro. 51.606.6747 de Bogotá, por la presunta afectación de los recursos públicos de la Contraloría Distrital Bogotá D.C , de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en grado de consulta, la desvinculación del tercero civilmente responsable a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, identificada con Nit. 860 002184-6.

TERCERO: Notificar por estado esta decisión, conforme al procedimiento y término que regla el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, por Secretaría Común de Procesos Fiscales, adscrita a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

CUARTO: Remitir el expediente a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para que continúe el trámite en su competencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO URIBE VELÁSQUEZ
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

10

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, a dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

554

AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
AUDITORÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA
GESTIÓN FISCAL
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente Auto se notifica por Estado No. 55 de HOY
09 SEP 2022
SECRETARÍA COMUN

Proyectó: OCRS 

SECRETARIA DE PROCESOS
FISCALES
06 SEP 2022
2:00 pm.